



POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 605011-98 "VILLA MARIA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución Nº 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para "Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil". Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución Nº 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone "ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subraya fuera de texto.







POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 605011-98 "VILLA MARIA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que, para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 - Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante Resolución No. 0150 del 01 de junio de 2005, registró como Reserva Natural de la Sociedad Civil "VILLA MARIA", una extensión superficiaria de doscientas diez hectáreas (210 Ha), del predio rural denominado "Villa María" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-51424, ubicado en la vereda de El Jabón, del municipio de San Agustín, del departamento de Huila, de propiedad del señor FERNANDO ENRIQUE MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.141.592.

Que el acto administrativo en comento, se notificó al señor **FERNANDO ENRIQUE MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.141.592, a través de servicio postal autorizado.

Que posteriormente, a solicitud escrita del señor FERNANDO ENRIQUE MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.141.592, de fecha 25 de agosto de 2005, La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante Resolución No. 0286 del 28 de octubre de 2005, modifico el registró de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "VILLA MARIA", una extensión superficiaria de doscientas diez hectáreas (210 Ha), del predio rural denominado "Villa María" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-51424, ubicado en la vereda de El Jabón, del municipio de San Agustín, del departamento de Huila, de propiedad del señor FERNANDO ENRIQUE MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.141.592.

Que el acto administrativo en comento, se notificó al señor **FERNANDO ENRIQUE MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.141.592, a través de servicio postal autorizado.







POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 605011-98 "VILLA MARIA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

De lo anteriormente relacionado, este Despacho dejó constancia que la Resolución No. 0286 del 28 de octubre de 2005, fue notificada en debida forma, por lo tanto, surtió firmeza el 12 de noviembre de 2005. Toda vez que no se presentaron los recursos de Ley.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se remitieron los oficios informativos al Departamento Nacional de Planeación, Gobernación del Huila, a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM) y a la Alcaldía Municipal de San Agustín.

II. DESENGLOBE SOBRE EL PREDIO DENOMINADO "VILLA MARIA" INSCRITO BAJO EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 206-51424.

El Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA, verificó en la Ventanilla Única de Registro VUR, la información relacionada con el predio denominado "Villa María" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-51424, con el fin de verificar y actualizar la información sobre la titularidad del derecho real de dominio del predio en mención.

El día 25 de junio de 2024, al efectuar la verificación del Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado "Villa María" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-51424, se evidencio que el estado del folio es: CERRADO, teniendo en cuenta que en la anotación No. 02 se refleja un desenglobe, tal y como se muestra a continuación:

VUC sentents únics de registru		
Feoha: 25/08/2024	Hona: 12:58 AM	No. Consulto: 554256408
Nº Matricula Ismobiliaria: 208-51424	Sebrencia Catantiali 10-10-1005-1009-100	
Departamento: HULA	Richerensian Catantizal Antenion:	
Municipie: SAN AGUSTN	Circlaida Catanatrail. 20-10-1005-1005-1000	
Verredor; EL JRBCNI	Nugre:	
Dirección Actual del Inmueble: PREDIC	O. VELLA MARKA	
Direcciones Antenares:		
Determinaciono	Destinación economica:	Wodaldalt:
Fecha de Agestura del Folio: 30100/1800	Tipo de Instrumento: ESC	SITURA
Fecha de Instrumento: 30/09/1999		
Estado Follo: CERRADIO		





POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 605011-98 "VILLA MARIA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 13-05-2008 Radicación: 2008-3234

Doc: ESCRITURA 211 del 2008-05-13 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN AGUSTIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0915 DESENGLOBE (DESENGLOBE)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MUIOZ SALAZAR FERNANDO ENRIQUE CC 12141592 X

Que con base en la información consignada en el certificado de tradición del predio denominado "Villa María" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-51424, se tiene que el señor FERNANDO ENRIQUE MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.141.592, para el año 2008 realizo una desenglobe, que dio como consecuencia jurídica que el certificado de tradición de libertad se encuentre como FOLIO CERRADO y que se generaran nuevos folios de matrículas, tal como se muestra a continuación:

Dirección Actual del Immueble: PREDIO . VILLA MARIA

Direcciones Anteriores:

Determinacion: Destinacion economica: Modalidad:

Fecha de Apertura del Folio: 30/09/1999 Tipo de Instrumento: ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 30/09/1999

Estado Folio: CERRADO

Matricula(s) Matriz:

Matricula(s) Derivada(s):
206-70723

Tipo de Predio: RURAL

En concordancia con lo anterior, como parte de las labores del seguimiento al registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, desde el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA, se emitió el oficio con radicado PNNC No. 20222300013043 del 14 de diciembre de 2022, en el cual se solicitaba al titular, la actualización de la información relacionada con la RNSC 605011-98 "VILLA MARIA". Lo anterior, teniendo en cuenta que el titular de la RNSC 605011-98 "VILLA MARIA", al momento del registro adquirió obligaciones con Parques Nacionales Naturales de Colombia, las cuales se encuentran estipuladas en el Artículo 2.2.2.1.17.15 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.1.17.15. Obligaciones de los Titulares de las Reservas. Obtenido el registro, el titular de la Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Cumplir con especial diligencia las normas sobre protección, conservación ambiental y manejo de los recursos naturales.
- 2. Adoptar las medidas preventivas y/o suspender las actividades y usos previstos en caso de que generen riesgo potencial o impactos negativos al ecosistema natural.







POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 605011-98 "VILLA MARIA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

- Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a la autoridad ambiental correspondiente acerca de la alteración del ecosistema natural por fuerza mayor o caso fortuito o por el hecho de un tercero, dentro de los quince (15) días siguientes al evento.
- Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia –acerca de los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio que efectúe sobre el inmueble, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de cualquiera de estos actos. (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

III. COMPETENCIA, OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD

Teniendo en cuenta que el Artículo 2.2.2.1.17.5 del Decreto 1076 de 2015 dispone: "Toda persona propietaria de un área denominada de Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia" y a su vez el Artículo 2.2.2.1.17.15 establece las obligaciones que adquieren los titulares al momento que sus predios son registrados:

ARTÍCULO 2.2.2.1.17.15. Obligaciones de los Titulares de las Reservas. Obtenido el registro, el titular de la Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1. Cumplir con especial diligencia las normas sobre protección, conservación ambiental y manejo de los recursos naturales.
- 2. Adoptar las medidas preventivas y/o suspender las actividades y usos previstos en caso de que generen riesgo potencial o impactos negativos al ecosistema natural.
- 3. Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a la autoridad ambiental correspondiente acerca de la alteración del ecosistema natural por fuerza mayor o caso fortuito o por el hecho de un tercero, dentro de los quince (15) días siguientes al evento.
- 4. Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia -acerca de los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio que efectúe sobre el inmueble, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de cualquiera de estos actos.

"Artículo 2.2.2.1.17.17. Cancelación del Registro. El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá cancelarse en los siguientes casos:

- 1. Voluntariamente por el titular de la reserva.
- 2. Por desaparecimiento natural, artificial o provocado del ecosistema que se buscaba proteger.
- 3. Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en este Decreto o de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.
- 4. Como consecuencia de una decisión judicial.

En este orden de ideas compete a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas resolver el presente asunto, de conformidad con los presupuestos fácticos y legales que se presentan en el caso sub examine.







POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 605011-98 "VILLA MARIA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

IV. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, se resalta que uno de los requisitos indispensables para otorgar el registro de un predio como Reserva Natural de la Sociedad Civil, es la propiedad, es decir que quien inicia la solicitud tenga la titularidad del derecho real de dominio, al momento de ser otorgado el registro y que su calidad se mantenga.

Que, para el caso concreto, el requisito de la titularidad del derecho real de dominio carece de cumplimiento, por cuanto el titular de la RNSC 605011-98 "VILLA MARIA". Ya no ostenta la titularidad del derecho real de dominio del predio denominado "Villa María" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-51424, dando como consecuencia que no se cumpla el requisito legal para que la Reserva Natural de la Sociedad Civil "VILLA MARIA", se mantenga.

En ese sentido y atendiendo a las anotaciones del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 206-51424, el cual fue registrado y que actualmente su estado es **FOLIO CERRADO**, es importante traer a colación lo que la norma establece sobre el cierre de los folios de matrícula, contemplado en el Artículo 55 de la Ley 1579 de 2012¹:

ARTÍCULO 55. CIERRE DE FOLIOS DE MATRÍCULA. Siempre que se engloben varios predios o la venta de la parte restante de ellos o se cancelen por orden judicial o administrativa los títulos o documentos que la sustentan jurídicamente y no existan anotaciones vigentes, las matrículas inmobiliarias se cerrarán para el efecto o se hará una anotación que diga "Folio Cerrado".

Así las cosas y para este caso en particular es importante indicar lo establecido en el concepto No.2255 de 2018 de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro donde indica: "(...) es necesario precisar que <u>la vida jurídica de un predio y consecuentemente la del folio de matrícula inmobiliaria, la definen el derecho real de dominio y sus actos de mutación, razón por la cual es criterio de esta Oficina Asesora que en los actos que conlleven al agotamiento de área del bien inmueble, como en los casos de <u>englobes</u> o las divisiones materiales, no es conveniente en la prestación del servicio registral mantener estos folios de matrícula inmobiliaria como activos (...)"</u>

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que jurídicamente el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 206-51424 correspondiente al predio denominado "Villa María", el cual se registró mediante Resolución No. 0150 del 01 de junio de 2005, dejo de existir, en ese sentido este despacho considera que no es posible continuar con el Registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil para el predio "Villa María" teniendo en cuenta que luego del Desenglobe, realizado el 13 de mayo de 2008, nacieron a la vida jurídica predios que no se registraron en la presente solicitud.

¹ Ley 1579 de 2012. Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones





POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 605011-98 "VILLA MARIA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

No obstante, y sin dejar de lado la importancia de preservación, conservación y protección en la zona, se le recuerda que la decisión administrativa de cancelación, no es impedimento para que presente posteriormente una nueva solicitud para los predios que surgieron a la vida jurídica luego de la división material en cuestión.

De acuerdo a lo anterior se entiende que NO se dio cumplimiento a una de las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 DE 2015 y como consecuencia jurídica, se procede con la cancelación del registro tal y como lo establece el numerar tercero del Artículo 2.2.2.1.17.17 del Decreto *ibidem*.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "VILLA MARÍA" registrada mediante Resolución No. <u>0150 del 01 de junio de 2005</u>, con folio de matrícula inmobiliaria No. <u>206-51424</u>.

En consecuencia, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

"Artículo 126. Archivo De Expedientes. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa."

Toda vez que no queda actuación administrativa pendiente dentro del presente trámite ambiental, se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente "VILLA MARÍA" contentivo del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "VILLA MARÍA" otorgado a favor del señor **FERNANDO ENRIQUE MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.141.592.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "VILLA MARÍA", otorgado mediante Resolución No. 0150 del 01 de junio de 2005, a favor del predio denominado "Villa María" inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 206-51424, con una extensión superficiaria de doscientas diez hectáreas (210 Ha), ubicado en la vereda de El Jabón, del municipio de San Agustín, del departamento de Huila, de propiedad del señor FERNANDO ENRIQUE MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.141.592, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo personalmente o en su defecto por aviso, al señor FERNANDO ENRIQUE MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.141.592, en los términos establecidos en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 605011-98 "VILLA MARIA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO 3: Una vez en firme el presente acto administrativo, archivar el expediente "VILLA MARÍA", contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, otorgado al señor FERNANDO ENRIQUE MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.141.592, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente actos administrativos.

ARTÍCULO 4: De acuerdo con el Registro de Información de la reserva y con base en la presente resolución, actualícese el nuevo estado de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "VILLA MARÍA" en el registro Único de Áreas Protegidas RUNAP, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.3.4 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 5: En firme la presente decisión, se ordena enviar copias de esta resolución al Departamento Nacional de Planeación, Gobernación del Huila, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM) y a la Alcaldía Municipal de San Agustín, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2.2.2.1.17.8 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO 6: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 7: La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Dado en Bogotá, D.C., a los

1 1 JUL 2024

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓM

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró: Sandra Quintero Gómez Abogada - GTEA Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental

Revisó Información: Ivonne Guerrero Abogada - Asesora SGM

Aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos Q Coordinador GTEA Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental

Expediente: RNSC 605011-98 VILLA MARÍA